

Poder Judicial de San Luis

ADM 591/15

"MARCELO CLAUDIO VILLARROEL - SUMARIO ADMINISTRATIVO"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 35- STJSL- SA- 2019.-

SAN LUIS, dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.-

AUTOS y VISTOS: Para resolver el sumario administrativo en los autos caratulados: "MARCELO CLAUDIO VILLARROEL - SUMARIO ADMINISTRATIVO – Expte. N° ADM 591/15; y,

CONSIDERANDO: I) Que conforme luce a fs. 44/45 obra auto interlocutorio N° 11-STJSL-OSA-2017, de fecha 05/05/17, dictado por el Superior Tribunal de Justicia, mediante el cual se resolvió instruir sumario administrativo al auxiliar de primera de Maestranza, Marcelo Claudio Villarroel, DNI 18.451.477, a fin de determinar si ha incurrido en incumplimientos a las obligaciones que le impone la ley orgánica, a causa de la denuncia obrante a fs. 1/2.-

La mentada denuncia fue formulada por el Sr. Enrique Ramón Da Cuña, quien precisó que el denunciado tiene un trato "amigable" con la madre del hijo del denunciante (Sofía Belén Farina), a partir de la cual Villarroel la favorecería con la realización de trámites judiciales que lograría por el hecho de desempeñar sus tareas laborales en tribunales, todo en perjuicio de Da Cuña.-

Que a foja 66 y vta. luce declaración testimonial de Enrique Ramón Da Cuña en la que ratifica denuncia; en tanto que a fs. 77/78 obra declaración sumarial de Marcelo Claudio Villarroel.-

Que a fs. 110/120 vta. Secretaría de Informática contestó oficio requerido a foja 89 y vta. mediante el que se le solicitó informe si existen actuaciones en el Juzgado de Familia N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial en las que sean partes Enrique Ramón Da Cuña y Sofía Belén Farina, y si en las mismas hubieron actuaciones entre el 14 y 21 de diciembre de 2014.-

Poder Judicial de San Luis

Que a foja 133 el Juzgado de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial contestó oficio requerido a foja 91 y vta. y reiterado a foja 129 y vta., en los que se solicitó se informe si entre el mes de diciembre de 2014 y marzo de 2015 se certificaron copias a la Sra. Sofía Belén Farina. Al respecto el Juzgado comunicó que es imposible informar lo solicitado por falta de registro.-

Que a foja 135 la Secretaría Ad Hoc de la instrucción informó que *“...el día 04/10/2017 se dió cumplimiento a lo ordenado por decreto de fecha 03/10/2017 procediéndose por Secretaría a reproducir DVD agregado en los presentes autos, se puede ver que la misma se encuentra atendida por el Sr. Omar Camissay y la Sra. Florencia Ferreyra, a los 40,00 minutos que se presenta en Mesa de Entradas la Dra. Gabriela Escudero Ricarte y la Pro. María Teresa Domínguez, a la hora y 02 seg, se hace presente el Sr. Claudio Villarroel, pasa para el lado del pasillo externo del lado del mostrador de los empleados, vuelve, habla con el empleado de mesa de entradas el Sr. Omar Camisay. Estuvo aproximadamente 03 minutos mirando con el mismo empleado un casillero de mesa de entradas, y sale llevándose hojas en su mano. A la hora y 08 minutos vuelve el empleado a mirar el casillero ya solo. A la hora y 13 segundos entra nuevamente el Sr. Villarroel pasa hacia el pasillo exterior a la 01, 15 seg. Vuelve y pasa desde el pasillo exterior hacia el pasillo interno...”*

Que a foja 165 la Dirección de Recursos Humanos contestó oficio requerido a foja 156 y vta., y remitió ADM 3016/17 y LEG N° 1335 (legajo personal de Villarroel).-

En consideración a la prueba detallada en el párrafo antecedente, la instrucción sumarial decretó: *Atento surge del Expte. ADM*

Poder Judicial de San Luis

3016/17 sanción de apercibimiento de fs. 39, sanción de multa de fs. 42 del año 2014 y planilla de inasistencia injustificada del 5/10/2015 fs. 49, requiérase a la Dirección de RR HH remita a esta Instrucción reporte de inasistencias del Agente Villarroel Claudio Marcelo DNI: 18.457.477 desde el día 11/04/2014 a la fecha y si existieren sanciones con posterioridad al 22/04/2014.-

El reporte fue presentado a fs. 186/189, a partir del cual la instrucción sumarial, mediante Auto Interlocutorio N° 2-OSA-2017, de fecha 14/02/2018 (foja 194 y vta.), amplió el sumario administrativo a Marcelo Claudio Villarroel por las inasistencias injustificadas, conforme surge del informe de fs. 187/188.-

Que a foja 238 y vta. obra ampliación de declaración sumarial de Villarroel, quien a fs. 242/252 acompañó documental, en relación a la cual declaró el médico psiquiatra, Diego Sebastián Mayor, miembro del CPA (fs. 262/263).-

Que se produjeron las siguientes testimoniales: Gabriela Ester Escudero Ricarte (abogada) fs. 122/124; Omar Enrique Camissay (empleado judicial) foja 157 y vta.; María Florencia Ferreira (empleada judicial) foja 158 y vta.; Natalia Soledad Pereyra Cardini (empleada judicial) foja 182 y vta.; Cecilia Alaniz Battaglia (secretaria judicial) foja 183 y vta.; María Victoria Faiazso (empleada judicial) foja 223 vta.; Gloria Mabel Lucero (empleada judicial) foja 224 y vta.; Paula Valeria Ferreira (empleada judicial) foja 225 y vta.-

Que a foja 264 se corrió traslado al sumariado, derecho que no fue ejercitado, por lo que a foja 267 se clausuró el sumario.-

II) Que a fs. 268/274 vta. la Instructora produjo el dictamen circunstanciado de los hechos investigados y la prueba producida, conforme lo prevé el Régimen Disciplinario del Poder Judicial de la Prov. de San Luis, en el que concluyó que "...correspondería 1) APLICAR AL AGENTE MARCELO CLAUDIO VILLARROEL DNI: 18.451.477, MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES POR EL TÉRMINO DE QUINCE

Poder Judicial de San Luis

DÍAS (ART. 25 INC. 4 DE LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SAN LUIS) en orden al Estatuto para el personal del Poder Judicial de la Provincia ART. 8, INC. A), E) y H) y ACUERDO N° 561/18, ART. 51...”

III) Que a foja 279 dictaminó el Procurador General en el que por compartir en su totalidad el dictamen de la instructora de la investigación sumaria, que luce a fs. 268/275, propició se disponga la sanción propuesta por la instrucción.

IV) Efectuadas las consideraciones previas, corresponde meritar en forma acabada las situaciones descriptas, a los fines de arribar a una correcta resolución del *thema decidendum*.-

Así, conviene destacar que la responsabilidad administrativa aparece cuando el agente comete una falta de servicio transgrediendo reglas propias de la función pública y se hace efectiva a través de la potestad sancionatoria de la Administración Pública -el Poder Judicial en este caso- que tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos aplicando la sanción correspondiente (C.S. Fallos: 308:1203).

Por ello, se ha sostenido que: ...*El poder disciplinario se funda en el poder jerárquico, siendo aquél una emanación lógica de éste; y -en razón de la organización piramidal de la Administración- el mantenimiento de la disciplina corresponde al órgano que ejerce aquel poder. En la relación disciplinaria administrativa el sujeto activo es el órgano que puede resolver, siendo su competencia determinar en cada caso no sólo la sanción aplicable, sino también ordenar la sustanciación del sumario, disponer la suspensión preventiva del sumariado, su eventual ampliación y su levantamiento.* (SCBA, B 59120 S 8-7-2008, “Civardi, Roberto Pedro c/ Provincia de Buenos Aires (Dirección de Escuelas) s/ Demanda Contencioso administrativa <http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>).

El sumario administrativo no es sino un procedimiento a través del cual se intenta dilucidar que se hizo o se dejó de hacer en determinada área estatal y si tales proceder resultaron ajustados o reñidos con los deberes y prohibiciones impuestos normativamente a los agentes de la Administración. (FABIÁN CANDIA. Medidas Cautelares en los sumarios

Poder Judicial de San Luis

administrativos disciplinarios, en Empleo Público Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2012, Págs. 315/318).-

V) Que desde ya anticipamos que, en un todo de acuerdo con el Procurador General, adherimos a lo dictaminado por la instructora del sumario a fs. 268/275 al que remitimos a los efectos de la fundamentación y motivación del presente acto, en particular a la valoración probatoria allí realizada, en cuanto se dijo que: *...conforme surge de la evaluación de las declaraciones testimoniales y constancias de autos, la suscripta concluye que el agente sumariado incumplió las obligaciones que le impone el estatuto para el personal judicial de la Provincia acreditándose así los hechos denunciados en autos, ya que en primer lugar, según informe de fs. 8 del Oficial Superior, en fecha 17/12/2014 Villarroel Marcelo se encontraba subrogando a la agente Devora Simioli en el Juzgado de Familia de Familia y Menores N° 2 de Villa Mercedes, Juzgado donde tramitan las causas que tienen como partes al denunciante de autos Sr. Da Cuña y la Sra. Farina Sofía y además se trata de la fecha en ocurrieron los hechos denunciados.-*

En segundo lugar el agente Villarroel tenía contacto o cierta amistad con ésta, ya que el propio Da Cuña Enrique, refirió haberlos visto en dos oportunidades según su declaración, como así también se corroboró por medio de Secretaría con Funciones Administrativas de Villa Mercedes que el celular obrante en el escrito de fs. 3, el que habría encontrado el Sr. Da Cuña entre las pertenencias del hijo en común con la Sra. Farina, es efectivamente el perteneciente al agente Villarroel Marcelo.

Si tenemos en cuenta que se detectaron actuaciones realizadas entre el 14/12/2014 y el 21/12/2014 en el Juzgado de antes mención: En el Expte. 244368/12 "DA CUÑA ENRIQUE RAMON C/ FARINA SOFIA BELEBN S/ REGIMEN DE VISITAS" siendo las siguientes dos actuaciones: decreto (código de actuación f60058) y oficio (código de actuación 702701), ambos de fecha 15/12/2014 tal y como se observa a fs. 111 vta. Asimismo en el Expte. 247607/12 "FARINA SOFIA BELEN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" se visualiza una cédula postal a Farina Sofía Belén de fecha 17/12/2014, y de la declaración de Lucero de fs. 224 en la que reconoce

Poder Judicial de San Luis

haber realizado el decreto que se le exhibiera y que ella misma dijo haber pasado a costura y que también se encuentra probado con el informe de RRHH y el video agregado a estas actuaciones que el Agente Villarroel prestó servicios en el Juzgado de Familia y que una de sus tareas era la costura de expedientes.-

Analizados todos estos testimonios e indicios podemos asegurar con el grado de certeza necesario en este estadio del proceso que efectivamente agente sumariado VILLARROEL se anotició con prelación a que salieran publicadas dichas actuaciones, haciéndoselo conocer a la Sra. Farina, cuestión que atenta contra el orden establecido de guardar secreto respecto todo asunto de servicio que debe ser absolutamente reservado.

Distinta suerte corre el hecho denunciado de que VILLARROEL facilitara a Fariña a través del Juzgado de Paz Letrado permiso alguno de salida del país del menor hijo de ésta, lo que requerido que fuera al Juzgado de Paz letrado certificar que no existe actuación alguna al respecto.-

Que en relación a la ampliación del sumario administrativo por las inasistencias injustificadas, también siguen la misma suerte, observándose un cúmulo de inasistencias injustificadas de los días obrantes en el informe de fs. 187/188, al que, en principio, se le aplicó una multa del 30 % impuesta por la Dirección de Recursos Humanos de fecha 22/04/2014 por las inasistencias injustificadas hasta el 11 de abril del año 2014 (fs. 61 legajo personal), y haciendo caso omiso a la advertencia, incurrió en ese mismo año en 19 inasistencias mas de las cuales seis fueron injustificadas, asimismo en el año 2015 cuenta con un total de 47 días de ausencia de las cuales 29 no fueron justificados, en el año 2016 un total de 50 inasistencias de las cuales 18 fueron injustificadas y en el año 2017 tiene 29 días de ausencia, de los cuales 6 no fueron justificados, todo ello corroborado a partir del estudio minucioso del legajo personal del agente Villarroel, siendo un instrumento público no redargüido de falsedad.-

Que considerando la situación específica en que se encuentra el Sr. Villarroel Marcelo Claudio, conforme documental obrante de fs. 242 a fs. 251 aportada por la defensa técnica del Agente Sumariado y la

Poder Judicial de San Luis

declaración del Dr. Diego Mayor de fs. 262 y vta., se tiene probado que Villarroel padece del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), lo que podría contemplarse respecto de sus inasistencias injustificadas en los comienzos de la enfermedad o el hecho de enterarse de la misma ya que las medicaciones para dicha enfermedad son fármacos muy potentes y propensos a producir reacciones adversas sobre todo al inicio del tratamiento hasta que el cuerpo se acomoda al fármaco, textualmente y tal como lo dijo el Dr. Diego Mayor, con más los efectos psicológicos que puede provocar hasta la aceptación de su enfermedad, siendo debido haber acudido a asistencia psicológica. No obstante, si miramos su legajo personal podremos ver que las inasistencias injustificadas son alrededor de 59 entre los años 2014, 2015, 2016 y 2017, lo cual sobrepasa el límite de consideración, entendiendo que el mismo debe ser sancionado.

Que por lo expuesto considero que se encuentran ampliamente probados los hechos por los cuales se le realiza el sumario administrativo en cuanto a la omisión de guardar silencio sobre los asuntos judiciales a los que se accede por su trabajo, no así por facilitar indebidamente trámites administrativos o judiciales alguno, como así también sobre el tema materia de la ampliación del sumario administrativo al agente Villarroel. No obstante, en el caso concreto traído a mi estudio, atento a la prueba producida por la defensa y la necesidad de trabajar para paliar los efectos que produce la enfermedad que se encuentra acreditada en autos que padece el Agente MARCELO VILLARROEL, por una cuestión de humanidad y consideración con su situación, entiendo que no correspondería aplicarle la sanción máxima sino atento al caso concreto sería justo aplicar una SUSPENSION SIN GOCE DE HABERES POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS (ART. 25 INC. 4 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia) en atención al incumplimiento de los deberes como personal del Poder Judicial, consagrados en el estatuto para el personal judicial de la provincia, ART. 8 , INC. a) e) y h) y Acuerdo N° 561/18, art. 51.-

Por lo expuesto, atento a la comprobada transgresión de los deberes y prohibiciones del estatuto para el personal judicial, artículo 8,

Poder Judicial de San Luis

incisos a), d), e) y h) del Acuerdo N° 566/07, lo que se corresponde con lo establecido en el Art. 12 inc. 1) y 5) y art. 24 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, se impone aplicar la medida disciplinaria contenida en el art. 25 inc. 4) de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, en la gradación sugerida por la instructora.-

Por ello, y de conformidad con el Procurador General;

SE RESUELVE: I) Aplicar al agente Marcelo Claudio Villarroel, DNI N° 18.451.477, la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES por el término de QUINCE (15) días (art. 25 inc. 4 de la ley Orgánica de Administración de Justicia, N° IV-0086-2004 (5651 “R”).

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.-